

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

25 de febrero de 1987

— Número 36

Página 685

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA. 0-29

- Dictamen de la Comisión:

1. PROYECTOS DE LEY.

DICTAMEN

HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

"PROYECTO DE LEY DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

Dictamen de la Comisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del dictamen emitido por la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, relativo al proyecto de ley de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Diputación Regional de Cantabria.

Es consustancial a todo Estado social y democrático de Derecho el reconocimiento de los excepcionales méritos y de los relevantes servicios prestados mediante la concesión de condecoraciones, honores y distinciones a las personas e instituciones acreedoras de los mismos, como manifestaciones típicas de la actividad de fomento, tradicional e inherente a toda Administración Pública y que alcanza su finalidad subyacente en estimular y propiciar una gestión más eficaz en beneficio de la propia colectividad.

Palacio de la Diputación, Santander, 24 de febrero de 1987.

Erigida en Comunidad Autónoma Cantabria y regulados sus símbolos, parece inexcusable implantar la normativa del régimen de los honores y distinciones de la misma.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

El transcurso del tiempo no ha desvirtuado la necesidad de esta actividad política, pero sí ha modificado su objeto, que ahora deberá tener en cuenta no sólo las actuaciones recompensables en un Estado de Derecho, sino otras muchas, más acordes con los nuevos valores constitucionales.

"AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

La Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, reunida el día 23 del presente mes de febrero para proceder al estudio y debate en Comisión del proyecto de ley de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Diputación Regional de Cantabria, así como de las enmiendas presentadas a su articulado; acordó por unanimidad, dada la reducida extensión del texto de dicho proyecto de ley y a la vista también del número de enmiendas presentadas a su articulado, realizar dicho estudio, debate y votación del citado proyecto de ley y de las enmiendas aludidas, así como redactar directamente el preceptivo dictamen señalado en el artículo 112 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional.

La Ley crea siete formas de distinción: Hijo Predilecto, Hijo Adoptivo, Medalla de Oro, Medalla de Plata, Corbata de Honor, Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma y Declaración de luto oficial.

Este dictamen se remite por la Comisión, en la forma que previene el citado artículo 112 del Reglamento, al Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, a los efectos de la tramitación subsiguiente.

Las iniciativas de la concesión de la Medalla no podían circunscribirse a los poderes públicos. Una sociedad pluralista exige una enorme amplitud de opiniones y de opciones, por lo cual la presente Ley prevé, ampliando en este sentido el Reglamento de Honores y Distinciones de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander, la iniciación del expediente de concesión a instancia tanto del Legislativo y Ejecutivo Autonómicos, como de los Ayuntamientos y de las entidades culturales, científicas o socio-económicas.

La Corbata de Honor sólo podrá otorgarse a

entidades que tengan derecho al uso de bandera o estandarte.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

Con el fin de premiar los excepcionales méritos y los relevantes servicios prestados por personas o entidades y en prueba de la alta estimación a la que se han hecho acreedores por su labor o actuación en favor de los intereses generales de Cantabria, se crean los siguientes honores, condecoraciones y distinciones:

1. Hijo Predilecto de Cantabria
2. Hijo Adoptivo de Cantabria
3. Medalla de Oro de Cantabria
4. Medalla de Plata de Cantabria
5. Corbata de Honor de Cantabria
6. Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma
7. Declaración de luto oficial

ARTICULO 2º.

1. En ningún caso podrán ser concedidas las aludidas distinciones al Presidente y Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, Presidente de la Diputación Regional, miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Administración Regional de Cantabria, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

2. Las personas a las que se otorguen los honores y condecoraciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1º de esta Ley, recibirán por tal motivo el tratamiento de Ilustrísimo, que conservarán con carácter vitalicio, sin perjuicio de otros tratamientos que puedan corresponderles.

3. Las distinciones a que se refiere el artículo 1º podrán ser concedidas a autoridades públicas, españolas o extranjeras, por motivos de cortesía o reciprocidad.

ARTICULO 3º.

Las distinciones reguladas por la presente Ley se otorgarán con carácter exclusivamente

honorífico, sin que generen derecho alguno de contenido económico.

ARTICULO 4º.

(Se suprime este artículo al ser aprobada en Comisión la enmienda número 5 del G.P. Socialista de supresión del mismo; y se acuerda por unanimidad aprobar una enmienda transaccional para que el texto de este artículo pase a encauzar el del artículo 24 con el texto de dicha transaccional, a continuación del mismo.)

ARTICULO 5º.

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento, excepto en el supuesto de que la propuesta fuera formulada por iniciativa personal del Presidente de la Comunidad Autónoma por motivos de cortesía y reciprocidad.

ARTICULO 6º.

1. La concesión de los honores y distinciones a que la presente Ley se refiere podrá ser revocada si con posterioridad a la misma los interesados realizaren actos o manifestaciones que les hagan indignos de su titularidad, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa de otorgamiento.

2. Para la revocación será preciso observar, en todo caso, igual procedimiento que el previsto para la concesión.

TITULO II DE LOS TITULOS DE HIJO PREDILECTO E HIJO ADOPTIVO DE CANTABRIA

ARTICULO 7º.

1. El Título de Hijo Predilecto de Cantabria sólo podrá ser otorgado a las personas que, habiendo nacido en el territorio de Cantabria, se hayan destacado por sus méritos relevantes, especialmente por su trabajo o actuaciones cultu-

rales, científicas, sociales, políticas o económicas en beneficio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Constituye la más alta distinción de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 8º.

1. El Título de Hijo Predilecto no podrá ser otorgado a más de veinte personas, a no ser que, por fallecimiento u otra causa, se produzca vacante y sólo podrá tramitarse nueva propuesta.

2. No obstante, este Título podrá ser otorgado en favor de personas fallecidas al momento de la concesión.

3. Las personas a quienes se otorgue dicho título, que hubieran fallecido al momento de su concesión, no se computarán a los efectos de la limitación de veinte personas.

4. Los Hijos Predilectos de Cantabria tendrán derecho a asiento preferente en los actos públicos que organice la Diputación Regional y al uso de la medalla en los actos a que sean convocados.

ARTICULO 9º.

1. El Título de Hijo Adoptivo de Cantabria podrá concederse a favor de personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 7º, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, con excepción del territorio de Cantabria.

2. Será aplicable a los Hijos Adoptivos la normativa anterior, referida a los Hijos Predilectos.

ARTICULO 10º.

1. Los Títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Cantabria tendrán carácter vitalicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º.

2. Serán expedidos por el Presidente de la Diputación Regional y se entregarán por éste en actos solemnes, coincidiendo preferentemente

con la celebración del Día de Cantabria.

3. El emblema o distintivo del nombramiento de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, consistirá en un medallón, pendiente de cordón de seda de color carmesí y oro, y llevará en el anverso el escudo de Cantabria y en el reverso la inscripción: HIJO PREDILECTO o HIJO ADOPTIVO de la región, rodeada de la leyenda: "Diputación Regional de Cantabria", y la fecha de concesión de este título honorífico.

TITULO III

CAPITULO I.- DE LA MEDALLA DE CANTABRIA.

ARTICULO 11.

La Medalla de Cantabria se reservará para premiar a aquellas personas físicas que con sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, literarias, culturales, artísticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra índole, hayan favorecido de modo notable los intereses públicos regionales y se hayan hecho acreedores y dignas de tal recompensa.

ARTICULO 12.

1. La Medalla de Cantabria podrá ser otorgada en las categorías de oro y plata.

2. La Medalla de Cantabria en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar la Diputación Regional de Cantabria.

3. No se podrán conceder más de diez Medallas de Oro ni más de veinte Medallas de Plata de Cantabria.

ARTICULO 13

La Medalla de Cantabria, en su categoría de oro, irá sujeta con pasador del mismo metal y con cinta blanca y roja por mitad, emblema de la región de Cantabria. Su forma y tamaño será el que oportunamente se diseñe. Llevará en la parte central del anverso el escudo regional de la Diputación en relieve y con incrustaciones

ce esmalte fino. En el reverso, llevará en el centro la inscripción: MEDALLA DE ORO DE CANTABRIA o MEDALLA DE PLATA DE CANTABRIA; rodeada de la leyenda: "Diputación Regional de Cantabria" y la fecha en que se acordó conceder esta distinción. Las medallas serán acuñadas en el metal que indica la inscripción.

ARTICULO 14.

No obstará a la concesión de la Medalla de Cantabria la circunstancia del fallecimiento de la persona a la que, mediante ella, se distingue, exigiéndose que el expediente, cuando proceda, se inicie antes de que transcurran dos años desde la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 15.

Las entregas de Medallas de Cantabria por el Presidente de la Diputación Regional se harán en actos solemnes, preferentemente coincidiendo con la celebración del Día de Cantabria.

CAPITULO II.- DE LA CORBATA DE HONOR Y DEL DIPLOMA DE SERVICIOS.

ARTICULO 16.

1. La Corbata de Honor de Cantabria está reservada para distinguir a Corporaciones, Entidades o Agrupaciones que tengan derecho a uso de bandera o estandarte, que lo merezcan y se lucirá en las banderas y estandartes correspondientes.

2. El Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma servirá para recompensar al personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria que se haya distinguido por el tiempo y/o rendimiento excepcional en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

CAPITULO III.- DE LA DECLARACION DE LUTO OFICIAL.

ARTICULO 17.

1. El Consejo de Gobierno podrá decretar luto oficial en el territorio de Cantabria, du-

rante los días que estime oportuno, en los supuestos de fallecimiento de personas distinguidas o condecoradas en vida o a título póstumo por la Diputación Regional de Cantabria o de siniestros de los que se deriven consecuencias graves para Cantabria. En casos de urgencia, la declaración de luto oficial podrá efectuarse por Resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que éste celebre.

2. La declaración de luto oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios de la Diputación Regional de Cantabria.

3. En caso de fallecimiento de un Diputado de la Asamblea Regional o de un miembro del Consejo de Gobierno, las banderas ondearán a media asta el día de su fallecimiento, en sus respectivas sedes.

TITULO IV

CAPITULO I.- DEL REGISTRO DE HONORES Y DISTINCIONES.

ARTICULO 18.

Se crea con el nombre de "Libro de Honor de Cantabria", un Libro-Registro en el que se inscribirán los datos correspondientes a los honores, condecoraciones y distinciones regulados en la presente Ley.

CAPITULO II.- DEL LIBRO DE ORO DE CANTABRIA.

ARTICULO 19.

Se crea el "Libro de Oro de Cantabria" para recoger las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma que el Presidente de la Diputación indique.

TITULO V **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 20.

1. Los honores y distinciones de Cantabria

se otorgarán por acuerdo del Consejo de Gobierno y, con las excepciones expresamente previstas en la Ley, previa instrucción de expediente.

2. La incoación de expediente se hará por Resolución del Presidente de la Diputación Regional, bien a iniciativa propia o a instancia de alguna de las siguientes autoridades o entidades:

- a) Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, por iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario.
- b) Miembros del Consejo de Gobierno.
- c) Ayuntamientos de la región, previo acuerdo del superior órgano de gobierno de los mismos.
- d) Entidades culturales, científicas o socio-económicas, dotadas de personalidad jurídica, que se sujetarán a sus normas estatutarias para formular la petición.

La petición, en cualquier caso, será motivada, y cuando en el plazo de tres meses el Presidente de la Diputación Regional no se haya pronunciado sobre ella, se entenderá desestimada.

ARTICULO 21.

1. En la Resolución disponiendo la incoación del expediente el Presidente de Cantabria designará instructor. La designación habrá de recaer en uno de los Altos Cargos de la Administración Autonómica.

2. El instructor nombrará en el plazo de tres días secretario de las actuaciones, que habrá de ser un funcionario perteneciente o adscrito a la Administración de Cantabria.

Cuando la designación haya de recaer en funcionario no adscrito a la Consejería del instructor, necesitará éste la conformidad del Consejero de quien dependa.

3. En cualquier momento, por razones justificadas, podrán el Presidente y el Consejero

sustituir, respectivamente, al designado instructor y al secretario de las actuaciones.

ARTICULO 22.

1. El instructor del expediente adoptará cuantas providencias considere necesarias para la más depurada, completa y contrastada investigación de los méritos que pudieran justificar la concesión de la distinción solicitada.

2. La instrucción de los expedientes para el otorgamiento de distinciones no podrá exceder del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la Resolución disponiendo su incoación. Previa petición razonada, hecha por el instructor antes de que finalice ese plazo, podría éste prorrogarse por un mes como máximo, mediante Resolución del Presidente de la Diputación Regional.

ARTICULO 23.

La propuesta que el instructor ha de elevar al Consejo de Gobierno resumirá las actuaciones practicadas y, de forma motivada, formulará texto del acuerdo que, a su juicio, deba ser adoptado por el Consejo.

ARTICULO 24.

La concesión de las distinciones se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

El acuerdo de concesión se notificará personalmente a los interesados, por escrito del Presidente, que dirigirá en el plazo de diez días siguientes al en que haya sido adoptado.

ARTICULO 25.

Los expedientes instruidos para la concesión de honores y distinciones se conservarán en la Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno en tanto no proceda su archivo, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

En el libro "Libro de Honor de Cantabria" se

harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas o entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ostentasen alguna de las distinciones otorgadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

En el mismo libro, se inscribirán las distinciones otorgadas por la extinguida Diputación Provincial de Santander, sin que los mismos se computen a los efectos de las limitaciones cuantitativas que establecen los artículos 8º.1. y 12º.3. de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Queda derogado el Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander en

sesión del día 13 de febrero de 1958.

SEGUNDA.

El Consejo de Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

TERCERA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

Palacio de la Diputación, Santander, 24 de febrero de 1987.

El Presidente de la Comisión.- Fdo.: Isaac Aja Muela.

El Secretario en funciones.- Fdo.: Joaquín Fernández San Emeterio.

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

..... de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.